REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00629 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social A2Z Import, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) declaró regular y válida la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reliquidación efectuada a la razón social A2Z Import, SRL. por concepto de fiscalización de gabinete realizada sobre sus importaciones de baldosas esmaltadas procedentes de Estados Unidos, China, México, entre otros, realizadas durante el periodo del 22 de septiembre de 2020 al 22 de septiembre de 2022, conforme a los ajustes realizados detallados en el cuadro de reliquidación correspondientes a RD$8,789,561.92 por concepto de gravamen y RD$4,533,990.02 de ITBIS, para un total de RD$13,323,552.00.

5. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2023 [redacted] gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social A2Z Import, SRL. la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por presentar una declaración de mercancías con valor disminuido, situación que podría configurar elementos necesarios para aplicar la calificación de la infracción administrativa por falta tributaria aduanera al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 literal c de la Ley núm. 168-21, al identificarse subvaluación en las declaraciones 10030-1C01-2112-002555, 10030-1C01-2112-002847, 10030-1C01-2112-002859, 10030-1C01-2112-002866, 10030-IC01-2112-002871, 10150-1C01-2201-0017AC. 10150-IC01-2201-0017AD, 10150-1C01-2202-0009DA, 10150-IC01-2206-000774, 10150-1C01-2206-000788, 10150-1C01-2206-000816, 10150-IC01-2206-000834, 10150-IC01-2206-000905 y 10150-1C01-2207-0011A9, mediante la aplicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del método III, valor de transacción de mercancías similares, en aplicación del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

6. Luego, mediante acto núm. 1149/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social A2Z Import, SRL. la resolución de determinación núm. GF/DO-0568, antes descrita, conjuntamente con las comunicaciones de inicio del procedimiento sancionador de fechas 26 y 27 de julio de 2023, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00629 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social A27 IMPORT SRL, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley o reglas de derecho concernientes al domicilio, previstas en los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil y al Procedimiento para la validez de las notificaciones realizadas en domicilio desconocido previstas en el artículo 69 numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone *falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil, relativos al domicilio y a la notificación por domicilio desconocido, respectivamente, al revocar la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por dicha administración tributaria, bajo el entendido de que los actos que abrieron el procedimiento de fiscalización posterior, así como otros actos tramitados durante el procedimiento, al ser notificados por domicilio desconocido aun cuando la ahora recurrida razón social A2Z Import, SRL. había realizado un cambio de domicilio que consta en una asamblea general extraordinaria celebrada por dicha razón social en fecha 29 de julio de 2022 y en su certificado de Registro Mercantil núm. 156206SD, constituyen una violación al derecho de defensa de la contribuyente, más aún cuando posteriormente la ahora recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificó a la razón social A2Z Import, SRL. el acto conclusivo en su nuevo domicilio, restando así valor y eficacia jurídica a la notificación realizada por domicilio conocido luego de haber realizado infructuosos traslados al último domicilio conocido del contribuyente, tal y como consta en el acto 677/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, así como en los actos posteriores instrumentados con relación al procedimiento en cuestión.

25. Continúa argumentando la parte recurrente que el cambio de domicilio de la ahora recurrida nunca les fue comunicado mediante la actualización de los datos en su plataforma ni publicitado a través de los canales habituales para ese tipo de trámites ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

26. Sostiene además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó los correos electrónicos depositados por esta y verificados en fecha 12 de diciembre de 2023, de cuyo estudio se puede constatar que los datos de la contribuyente no estaban actualizados, actualización que dicha administración había requerido tanto respecto a los datos de la razón social A2Z Import, SRL. como de su representante, de los cuales se comprueba, además, que en fecha 11 de diciembre de 2023 la referida razón social indicó que iba a actualizar sus datos, no habiendo sido aportado ningún documento ante el tribunal *a quo* que demuestre que al momento de iniciar el proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

inspección y fiscalización la recurrente tenía conocimiento del cambio de domicilio realizado por la ahora recurrida, errando los jueces del fondo al asumir que por haber notificado el acto conclusivo en el nuevo domicilio de la contribuyente –conocido en el transcurso del procedimiento, la administración desconoció dicho domicilio de manera intencional para la instrumentación de los actos previos.

27. Sigue alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que al tenor del acto núm. 103/2023 de fecha 18 de mayo de 2023 el ministerial actuante se trasladó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para avalar los trámites de indagación del domicilio de la recurrida, sin embargo, en dicha institución se limitaron a recibir el acto sin informarle al alguacil sobre el cambio de domicilio de la contribuyente.

28. Finalmente, sostiene la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y debida motivación de las decisiones al basarse en premisas y silogismos alejados totalmente de la verdad jurídica, destruyendo así la presunción de juridicidad de la resolución de determinación núm. GF/DO-0568, antes descrita, al revocar dicha resolución bajo el entendido de que las notificaciones por domicilio desconocido del inicio del procedimiento administrativo violan el derecho de defensa de la ahora recurrida, aún

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando de los documentos que le fueron depositados se puede verificar que la administración no tenía conocimiento del cambio de domicilio realizado por la contribuyente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"46. En este caso, es necesario destacar que, si bien al principio del procedimiento de fiscalización posterior seguido a la razón social A2Z Import, SRL. las comunicaciones de gabinete les fueron notificadas en un domicilio donde ésta no fue localizable, la empresa ya había cambiado su domicilio mediante acta de asamblea extraordinaria del 29 de julio de 2022, es decir, meses antes del inicio del indicado procedimiento, lo que fue debidamente registrado por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a la que también se observa que uno de los traslados para completar la notificación por domicilio desconocido fue realizado precisamente a ésta Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como consta en el acto de fecha 18 de mayo de 2023, complementario del núm. 103/2023; evidenciándose además, que, la administración tributaria sí identificó el nuevo domicilio para realizar la notificación de la resolución impugnada, donde ya se valida la reliquidación de impuestos por la fiscalización realizada y es donde la sociedad A2Z Import, SRL, toma conocimiento real con la situación, es decir, ya concluyendo el procedimiento de la fiscalización a ella seguido; lo que quiere decir que el domicilio de la entidad recurrente bien pudo ser tomado del registro de dicha Cámara de Comercio, al que, igualmente, pudo haber accedido la administración tributaria desde el primer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

momento en que inició el procedimiento, conforme a la debida diligencia para indagar el domicilio de su requerido, lo que comprueba una violación al sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, pues no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo que la administración tributaria había iniciado en su contra desde la primera actuación, conforme al ejercicio de su potestad fiscalizadora. 47. Así las cosas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revocar totalmente la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con el artículo 69 de la Constitución" (sic).

30. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la violación de los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 102 al 105 del Código Civil Dominicano y 68 del Código de Procedimiento Civil al revocar la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0568 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por dicha administración tributaria, fundamentado en que las notificaciones por domicilio desconocido realizadas al inicio del procedimiento de fiscalización violan el derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defensa de la ahora recurrida, quien había realizado un cambio de domicilio al tenor de la asamblea general extraordinaria celebrada por dicha razón social en fecha 29 de julio de 2022 y que consta en su certificado de Registro Mercantil núm. 156206SD, asumiendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) tenía conocimiento de dicho cambio de domicilio por haber notificado el acto conclusivo en el nuevo domicilio en cuestión.

32. El Código Civil Dominicano, en sus artículos 102 a 105, establece las bases legales para determinar el domicilio de las personas físicas en el ámbito del derecho civil. Conforme al artículo 102, el domicilio se vincula al lugar donde una persona tiene su centro principal de vida; es decir, donde ejerce de manera habitual sus actividades. Esta noción se diferencia de la simple residencia o estancia, ya que implica una conexión más estable y permanente con un lugar determinado.

33. El artículo 103 introduce el concepto de cambio de domicilio, el cual no se presume automáticamente por el hecho de mudarse físicamente. Para que el cambio tenga efectos jurídicos debe concurrir, tanto la presencia física en un nuevo lugar, como la intención de establecer allí el centro principal de vida. Esta intención puede manifestarse de forma expresa, como lo prevé el artículo 104, mediante una declaración ante las autoridades municipales del lugar que se abandona y del nuevo domicilio.

34. No obstante, el artículo 105 reconoce que, en ausencia de una declaración formal, la intención puede deducirse de las circunstancias del caso. Sin embargo, debido a la presunción de que el domicilio anterior se mantiene, los tribunales solo deben considerar válidos aquellos elementos que reflejen de manera clara e inequívoca la voluntad de cambio. Esta valoración queda sujeta a la apreciación soberana de los jueces del fondo, quienes deben evaluar los hechos con objetividad y rigor.

35. Así las cosas, señalamos que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

36. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que *...la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[3].

37. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[5].

39. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicando las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

41. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

42. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una debida motivación al basarse en premisas y silogismos alejados totalmente de la verdad jurídica, destruyendo así la presunción de juridicidad de la resolución de determinación núm. GF/DO-0568.

43. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

44. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

45. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de

[8] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0640967
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: A2Z Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00629 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.